INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/01/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ÁNIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de marzo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/01/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno; y:

R E S U L T A N D O

I.- El dos de diciembre de dos mil ocho ---------- presentó solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobierno, según consta del sello en original de acuse de recibido de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, la cual es del tenor siguiente:

> Primero.- Que el sujeto obligado me informe sobre el seguimiento del oficio No. DGTTE/DJ/0238 de fecha 14 de febrero de 2008, que me hiciera llegar en copia., Así como también me informe que acciones ha realizado sobre mi solicitud de operativos para intervenir las unidades vehiculares que provienen de Xocotla al municipio de Coscomatepec, las cuales no cuentan con los permisos correspondientes para realizar el Servicio de Transporte Público en la modalidad de Rural Mixto, con que además se invaden rutas concesionadas a otros transportistas. (agrego copia del citado documento para mejor proveer.
>
> Segundo.- Que el referido sujeto obligado me informe detalladamente, cuales han sido las acciones que ha llevado a cabo, en relación al oficio folio 1-13739324 de fecha 31 de octubre del dos mil ocho, el cual el propio C. Gobernador le envía a la Institución denominada Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y que de dicho documento fue en respuesta precisamente de mi escrito de fecha 21 de octubre de 2008 y sellado de recibido el 23 del mismo mes y año citado, el cual le entregué en sus oficinas de Palacio de Gobierno, agregándose igualmente estos dos últimos antecedentes para mejor proveer.
>
> La información solicitada está **debidamente sustentada en la Ley... y porque** la autoridad como sujeto obligado en ningún momento me ha informado

nada ni sobre los seguimientos a mi petición, así como tampoco sobre que acciones a llevado a cabo, el cual para dar cumplimiento deberá enviarme todos y cada uno de los antecedentes que se han generado en relación a mis **planteamientos arriba indicados...**

II. El día dieciséis de diciembre de dos mil ocho, al presentarse en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno el recurrente manifiesta que le entregaron oficio número DGTTE/DJ/2376 fechado el once de diciembre de dos mil ocho, signado por el licenciado Bonifacio Andrade Hernández en su carácter de Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

III. El siete de enero de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión que interpone ----------, mediante escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, en el cual manifiesta su inconformidad con la respuesta incompleta a su solicitud de información.

IV. Que el día siete de enero del dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/01/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. El nueve de enero de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó requerir al revisionista a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que fuera notificado el proveído, manifestara a este órgano a) el acto que recurre; b) los agravios que ello le cause, c) la fecha en que tuvo conocimiento del acto que reclame; y, d) exhiba original o copia debidamente certificada del oficio número DGTT/DJ/2376 de fecha once de diciembre de dos mil ocho, así como del escrito de fecha dos de diciembre de dos mil ocho. Acuerdo notificado personalmente al recurrente en esa misma fecha.

VI. El catorce de enero de dos mil ocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de ---------- con cinco anexos, por lo que el Consejero Ponente acordó mediante proveído dictado al día siguiente:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales y disco compacto consistentes en: 1.- Original de escrito de fecha dos de diciembre de dos mil ocho signado por ----------- y dirigido a la Maestra Olivia Domínguez Pérez en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibo en tinta original de fecha dos de diciembre de dos mil ocho por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; 2.- Original del oficio número DGTTE/DJ/2376 de fecha once de diciembre de dos mil ocho signado por el Licenciado Bonifacio Andrade Hernández como Delegado Jurídico de la Dirección General Jurídica ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, ambas unidades administrativas del sujeto obligado, y dirigido a ----------; 3.- Impresión de escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, signado por Fidel

Herrera Beltrán en su calidad de Gobernador del Estado y dirigido a ----------, identificado con número de folio 1-13739328; 4.- Original del oficio número DGTTE/DJ/0238 de fecha catorce de febrero de dos mil ocho signado por el Licenciado Bonifacio Andrade Hernández como Delegado Jurídico de la Dirección General Jurídica ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, ambas unidades administrativas del sujeto obligado, y dirigido al Licenciado Marco Antonio López Domínguez en su carácter de Subdirector Operativo de la Dirección General de Tránsito y Transporte del sujeto obligado; y, 5.- Disco Compacto marca Sony identificado con leyenda "VIDEOS TRÁNSITO CHOCAMÁN.
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; y e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho.
E) Fijar las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE para la celebración de la audiencia de alegatos. Auto que fuera notificado a las partes en fecha dieciséis de enero de dos mil nueve.

VII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil nueve, signado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez, quien se ostenta como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés de enero de dos mil nueve, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado en esa misma fecha acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha quince de enero de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d) y e) dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto; agregar al expediente el oficio de cuenta y dos anexos consistentes en: 1.- Copia simple del ofico número DGTTE/DJ/2376 de fecha once de diciembre de dos mil ocho, signado por Bonifacio Andrade Hernández en su calidad de Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Trasporte y dirigido a ----------, sobre el cual obra leyenda de acuse de recibo en fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho así como firma ilegible; y, 2.- Copia simple de nombramiento de fecha once de octubre de dos mil siete, signado por el Licenciado Reynaldo Escobar Pérez en su calidad de titular del sujeto obligado y dirigido a la compareciente, por el cual le informa la designación del cargo que aquí ostenta; documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver . Acuerdo notificado a las partes el veintiséis de enero de dos mil nueve.

VIII. En la hora y fecha señalada en el Resultando VI, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que siendo las diez horas con diez minutos se encuentran presente los CC. ---------- y ----------, quienes comparecen en su carácter de RECURRENTE y DELEGADO del sujeto obligado, respectivamente; y al concedérseles el uso de

la voz manifestaron lo que a sus intereses convino; acto seguido, el Consejero Ponente acordó: tener por formulados los alegatos del RECURRENTE, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda; y con relación a los alegatos hechos valer por el DELEGADO del sujeto obligado, se tienen por formulados a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda.

IX. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el diez de febrero del año en curso, y tomando en consideración que por el incremento en las cargas de trabajo de la ponencia ha sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución, el Consejo General en esta fecha, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes al día siguiente.

X. Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, del escrito de recurso de revisión, así como del escrito en el que da cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil nueve, éstos quedan satisfechos por las siguientes razones:

Se observa que ---------- interpone escrito libre de recurso de revisión donde se advierte el nombre del recurrente, su domicilio y correo electrónico, señala la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual presentó su solicitud cuyo trámite da origen al recurso y presenta pruebas; sin embargo, respecto al acto que recurre, señala que es el oficio número DGTTE/DJ/2376, fechado el once de diciembre de dos mil ocho, signado por el licenciado Bonifacio Andrade Hernández en su carácter de Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, es decir, una respuesta o resolución no emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Información de Acceso Restringido, razón por la cual el Consejero Ponente mediante proveído de fecha nueve de enero del que cursa, requirió al revisionista a efecto de que manifestara el acto que recurre, los agravios que ello cause, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que reclame, y exhibiera original o copia debidamente certificada del oficio señalado en el presente párrafo, así como original de su solicitud de información de fecha dos de diciembre de dos mil ocho.

Ahora bien, al dar contestación al requerimiento, el recurrente manifiesta que *"Considero que la información que me mandó el sujeto obligado es incompleta y parcial..."""...cuando acudí por mi respuesta en su oficina, me entregan sólo en dos hojas el informe de la Dirección de Tránsito y transporte...",* señala como agravio un agravio mas que no obstante haber presentado su solicitud a la Maestra Olivia Domínguez Pérez, como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información "...me estoy dando cuenta que la citada Jefa de la unidad debió haber sido quien me entregara la información a través de un oficio suyo", con lo que efectivamente se configuraría la falta de respuesta del sujeto obligado, pues la Ley 848 señala en su artículo 59 que es la Unidad de Acceso quien debe responder la solicitud de información.

Por otra parte se tiene que el sujeto obligado al momento de comparecer al presente recurso, señala que se le dio oportuna respuesta a ----------, mediante el multicitado oficio DGTTE/DJ/2376, que si bien no está firmada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, la hace suya para efectos del artículo 59 en comento, luego entonces, concatenando la respuesta del sujeto obligado con las manifestaciones que hace el recurrente al momento de que cumple con el requerimiento, en el sentido de que reconoce la respuesta del sujeto obligado como incompleta, se tiene como acto recurrido el oficio de referencia, y como fecha en que se da por notificado el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, tal como lo señaló en su escrito de revisión así como en la constancia que obra agregada a los presentes autos a foja 54 del expediente en que se actúa.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con las señaladas en la fracción VI de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto cuando la información que se entregó sea incompleta o no

corresponda a la solicitud, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta su inconformidad *"...que la información que me mandó el sujeto obligado es incompleta y parcial..."*

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día dos de diciembre de dos mil ocho, según consta del sello de recibido en original de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, por lo que el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley 848 comprendía hasta el dieciséis del mismo mes y año.

El último día para dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado notifica al solicitante como respuesta a su solicitud el oficio número DGTTE/DJ/2376, fechado el once de diciembre de dos mil ocho, signado por el licenciado Bonifacio Andrade Hernández en su carácter de Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, por lo que el plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del diecisiete de diciembre de dos mil ocho al veintidós de enero de dos mil nueve, y si el recurso fue presentado el siete de enero del año en curso, según consta del sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto, se colige que fue presentado con oportunidad.

Por otra parte, del estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.- Fijación y estudio de la litis. El recurrente solicitó a la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno le informara:

a) sobre el seguimiento del oficio No. DGTTE/DJ/0238 de fecha 14 de febrero de 2008, así como las acciones que ha realizado sobre la solicitud de operativos para intervenir las unidades vehiculares que provienen de Xocotla al municipio de Coscomatepec, Veracruz;

b) cuales han sido las acciones que ha llevado a cabo, en relación al oficio folio 1-13739324 de fecha 31 de octubre del dos mil ocho, el cual el propio C. Gobernador le envía a la Institución denominada Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y que de dicho documento fue en respuesta del escrito de fecha 21 de octubre de 2008 y sellado de recibido el 23 del mismo mes y año citado.

c) los antecedentes que se han generado en relación a los planteamientos arriba indicados...

A dicha solicitud, el sujeto obligado dio contestación con el oficio número DGTTE/DJ/2376 de fecha once de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual le informa:

> Con referencia al primero de sus requerimientos, y en seguimiento al oficio aludido, le informo a usted que han sido intervenidas algunas unidades vehiculares, así pues, el día 6 de agosto, se interno el vehículo Marca Nissán, Modelo 2003, propiedad del

> Sr. Alfredo de la Cruz Laureano, el día 7 del mismo mes y año, la unidad Marca Nissán Modelo 2007, propiedad del C. Gerónimo Montiel Modesto; así como el vehículo Marca Nissán, Modelo 2002, propiedad del señor Benjamín Morales Alvarado, y se continúa con operativos permanentes en todo el Estado, para llevar a cabo acciones como la referida y en lo posible abatir la prestación del servicio de pasajeros de manera irregular (piratería), hechos que ya son de su conocimiento.
> En relación al segundo de sus cuestionamientos, mediante el que solicita se le exprese cuales son las acciones llevadas a cabo, relativas a su escrito de fecha veintiuno de agosto, le informo que se han girado instrucciones al Delegado de Tránsito y Vialidad de Fortín, Veracruz, para que de inmediato se aboque al conocimiento de la problemática expuesta en dicho ocurso, incluyendo el señalamiento vertido en el sentido de que las unidades vehiculares de la persona moral denominada "Sabana Larga", que presta el servicio de Córdoba a Xocotla y viceversa, ha suspendido el servicio autorizado; todo ello a fin de implementar las medidas pertinentes para solucionar dicha problemática.

Al interponer el recurso de revisión ante este Instituto el ahora recurrente expone como motivo de la inconformidad, lo siguiente:

> Considero que la información que me envió el sujeto obligado es incompleta y parcial, ya que como dije en mi escrito la autoridad al darme su informe de fecha 11 de diciembre de 2008, cita en la hoja dos que "ha girado instrucciones al Delegado de Tránsito y Vialidad de Fortín, Veracruz", pero sin embargo no me envió copia del escrito u oficio donde se ordena tal acción, apoyándome en lo previsto por el artículo 64.1 fracción VI que establece, **"VI. La información que se entrego sea incompleta o** no correspon**da con la solicitud"**; ya que el citado Delegado en ningún momento ha actuado en consecuencia y continúan circulando las camionetas piratas de Xocotla, Coscomatepec, por la zona de Tetla, Chocamán, ampliando sus viajes supuestamente especiales hasta la Ciudad de Fortín pasando precisamente frente a la oficina Delegacional, y aún mas, algunos elementos en sus patrullas han sido vistos haciendo recorridos y acto de presencia en la cabecera Municipal de Chocamán y caminos de recorrido haciendo maniobras de acarreo, ascenso y descenso de pasajeros tales piratas sin ser intervenidos en ningún momento, incluso elementos de tránsito hacen contacto físico con los choferes sin problema alguno. (Agrego imágenes y videos como pruebas)

De tal forma que al comparecer al presente recurso mediante oficio número UAIP/003/2009 de fecha veintidós de enero de dos mil nueve, el sujeto obligado reitera la respuesta dada al particular y manifiesta haber cumplido con lo señalado en el artículo 59.1, fracción I de la Ley de la materia, así mismo que proporcionó la información en la forma en que la tenía generada.

Ahora bien, es de observarse que el recurrente en el escrito del recurso de revisión y en la audiencia de alegatos hace del conocimiento de este órgano autónomo sobre presuntas violaciones a la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es necesario dejar establecido que es el derecho de acceso a la información y la competencia de éste Instituto.

El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV,

inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Ahora bien, tomando en consideración que uno de los objetivos de la Ley que nos rige es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, se debe tomar en consideración lo que señala la normativa en cita en relación con el caso:

> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose por información la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Ahora bien, la información pública contenida en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o cualquier otro medio que este en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, es un bien público, por lo

que si un particular solicita información pública, es obligación del sujeto obligado entregarla en la forma en que la tenga generada, es decir, no implica que el sujeto obligado tenga que generar la información en la forma en que la pida el particular, pues la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del particular los documentos o registros donde conste la información solicitada o se le expidan copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, para que de esta forma él pueda extraer de los documentos proporcionados la información solicitada.

En ese sentido, el acceso a la información pública es exigible a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, órgano garante encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso, quien en uso de sus atribuciones puede resolver que se permita el acceso a la información solicitada y ordenar la entrega de la misma, entre otras, pero es incompetente para pronunciarse sobre la presunta omisión al cumplimiento de las atribuciones que le corresponden al sujeto obligado de acuerdo a la normatividad que les rige, como en el caso el llevar o no las acciones referentes a tránsito o vialidad de detención de vehículos que infringen la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su reglamento, por lo que de considerarlo pertinente el recurrente podrá hacerlos valer en la instancia competente.

De tal forma, de las documentales que obran agregadas a los presentes autos a fojas nueve, once a quince y el disco compacto etiquetado como "VIDEOS TRÁNSITO CHOCAMAN", que se relacionan con presuntas omisiones del cumplimiento de atribuciones del sujeto obligado derivadas de la normatividad que lo rige, se desestiman por no tener relación con la litis planteada en el presente asunto.

Así mismo, respecto a la solicitud que el revisionista realiza al sujeto obligado en el escrito de recurso de revisión y en la audiencia de alegatos de que se le entreguen copia de las concesiones que existen en la ruta Córdoba-Tetla-Xocotla y Córdoba-Chocamán-Tetla de la empresa Autobuses Sábana Larga y Autobuses Ocho de Marzo con su respectivo croquis de ruta, es totalmente improcedente, toda vez que no se desprende de la solicitud original que esta información haya sido solicitada, con lo que pretende ampliar en la audiencia de alegatos su solicitud de información, en la que sólo requiere le informen sobre el seguimiento de dos escritos y le proporcionen los antecedentes de los mismos, situación que deja al sujeto obligado en estado de indefensión al no tener oportunidad de dar respuesta en términos del artículo 59 de la Ley que nos rige.

En este orden de ideas, también es importante señalar que la litis del presente asunto se constriñe al estudio de lo manifestado por el recurrente en su escrito doce de enero del presente año, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que le fuera realizara por el Consejero Ponente mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil nueve a efecto de que señalara a) el acto que recurre conforme al artículo 64.1 de la Ley de la materia; b) los agravios que ello le cause, c) la fecha en que tuvo conocimiento del acto que reclame, y d) exhiba original o copia debidamente certificada del oficio número DGTTE/DJ/2376 de fecha once de diciembre de dos mil ocho, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65.1, fracciones III, IV, V y VI, 67.2 de la Ley 848, al haber inconsistencia entre el acto reclamado del sujeto

obligado y los agravios que le causan, así como la falta de la documental en original o copia certificada que ofrece como prueba de su parte.

Así las cosas, tomando en consideración que el recurrente señala como acto reclamado que la información que se entregó fue incompleta ya que el sujeto obligado omite proporcionarle copia del oficio donde se dio instrucciones al Delegado de Tránsito y Vialidad de Fortín, Veracruz; en cumplimiento del artículo 65 y 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que recurre la respuesta incompleta del sujeto obligado, se debe entender, que le causa agravio la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En consideración a que el recurrente no manifiesta agravio alguno respecto a los informes rendidos por el sujeto obligado al momento de cumplir con la prevención y sólo se limita a señalar que éste no le proporcionó la copia del documento que mencionan en la respuesta a la solicitud, el cual fue dirigido al Delegado de Tránsito y Vialidad de Fortín, Veracruz, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado es completa y se encuentra ajustada a lo ordenado en la Ley de la materia, o por el contrario, si ésta vulnera su derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

4. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja veinticinco del expediente en que se actúa, y consistente en el acuse de recibo a la solicitud de información de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, se desprende que el revisionista solicitó los antecedentes que se han generado en relación con:

> a) ...el seguimiento del oficio No. DGTTE/DJ/0238 de fecha 14 de febrero de 2008...
>
> b) ...oficio folio 1-13739324 de fecha 31 de octubre del dos mil ocho, el cual el propio C. Gobernador le envía a la Institución denominada Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y que de dicho documento fue en respuesta del escrito de fecha 21 de octubre de 2008 y sellado de recibido el 23 del mismo mes y año citado.

A efecto de determinar la naturaleza de la información solicitada es necesario remitirnos a los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en los que se establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtener la información en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío, en su caso, por lo que si algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado deberá proporcionársela dentro del término que establece la Ley en cita, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

Ahora bien, tomando en consideración que en el oficio de contestación a la solicitud el sujeto obligado al rendir el informe sobre las unidades que han sido intervenidas en operativos, de la instrucción girada al Delegado de Tránsito de Fortín, Veracruz, así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna y se refiere a las actividades específicas más relevantes relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta Ley u otros ordenamientos encomiendan a los sujetos obligados; como en el caso en concreto la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información pública que obra en los archivos del sujeto obligado por lo que debe ser entregada a cualquier particular que lo solicite, previa solicitud de acceso a la información pública.

5. Análisis del agravio. El recurrente señala como acto reclamado que la información que se entregó fue incompleta ya que el sujeto obligado omite proporcionarle copia de las instrucciones dadas al Delegado de Tránsito y Vialidad de Fortín, Veracruz; por lo que en cumplimiento del artículo 65 y 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que recurre la respuesta incompleta del sujeto obligado, se debe entender, que le causa agravio la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado cuando comparece al presente recurso manifiesta en su defensa que se informó al recurrente de manera pormenorizada sobre el seguimiento al oficio DGTTE/DJ/0238 de fecha catorce de febrero de dos mil ocho así como de las instrucciones giradas al Delegado de Tránsito y Vialidad de Fortín, Veracruz, por lo que considera cumplió con lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley de la materia.

Conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, las actuaciones y análisis de las disposiciones legales aplicables al caso en estudio, este Órgano Colegiado determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto el sujeto obligado informa al particular sobre el seguimiento al oficio número DGTTE/DJ/0238 de fecha catorce de febrero de dos mil ocho y del folio 1-13739324 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, fue omiso en proporcionarle los antecedentes que se generaron respecto a los planteamientos de dichos escritos, ni tampoco hace requerimiento alguno en términos de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 848, para que aportara más elementos o corrigiera los datos proporcionados respecto a que se refería por antecedentes, por lo que al dar respuesta a la solicitud de información debió notificar en caso de contar con la información solicitada, la modalidad de la entrega y en su caso el costo de reproducción y envío de la misma; si la información se encuentra clasificada como de acceso restringido, la negativa para proporcionarla; y si no se encontrara en sus archivos, remitir al sujeto obligado a quien deba requerirla.

En ese tenor, como el recurrente hace valer como agravio al momento de cumplir con el requerimiento que le hiciera el Consejero Ponente, la omisión del sujeto obligado de proporcionarle el documento en que consta la instrucción al Delegado de Tránsito y Vialidad de Fortín, Veracruz, y como de las manifestaciones que realiza el Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado en el oficio número DGTTE/DJ/2376 fechado el once de diciembre de dos mil ocho, con valor probatorio en términos de los artículos 49, 50 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, generan certeza a

este órgano colegiado de la existencia de la instrucción dada al citado Delegado, sin embargo no hay elementos para presuponer la forma en que se llevó a cabo la misma, pues esta pudo haber sido realizada mediante escrito o en forma verbal.

En esa tesitura, el sujeto obligado deberá precisar si la información de la instrucción al Delegado de Tránsito y Vialidad de Fortín, Veracruz se generó en forma escrita, para en caso de ser así, hacer entrega de dicho documento al recurrente para que se tenga por cumplido su derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto, es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que este Consejo General determina modificar el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, mediante oficio número DGTTE/DJ/2376 fechado el once de diciembre de dos mil ocho, y consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es procedente ordenar al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, precise si la información de la instrucción al Delegado de Tránsito y Vialidad de Fortín, Veracruz se generó en forma escrita, para en caso de ser así, hacer entrega de dicho documento al recurrente previo pago de costos de reproducción.

En consideración a la solicitudes de información que realiza el recurrente al comparecer al presente recurso y en la audiencia de alegatos, se dejan a salvo los derechos para que presente una nueva solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que este Consejo General determina modificar el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, mediante oficio número DGTTE/DJ/2376 fechado el once de diciembre de dos mil ocho, y consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es procedente ordenar al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, precise si la información de la instrucción al Delegado de Tránsito y Vialidad de Fortín, Veracruz se generó en forma escrita, para en caso de ser así, hacer entrega de dicho documento al recurrente previo pago de costos de reproducción.

En consideración a la solicitudes de información que realiza el recurrente al comparecer al presente recurso y en la audiencia de alegatos, se dejan a salvo los derechos para que presente una nueva solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse al correo electrónico del recurrente y por oficio al sujeto obligado Secretaría de Gobierno por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V , y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación

con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Gobierno, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri y Luz del Carmen Martí Capitanachi, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General